

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio del año próximo pasado, aplicable al caso de que se trata, he acordado, oido el Ayuntamiento de esta capital, designar el salon llamado de Capellanes, sito en la calle del mismo nombre, núm. 10, para la eleccion de un Diputado provincial por el distrito del Centro, que ha de tener lugar el dia 20 y siguientes del corriente, publicando á continuacion las calles y plazas que comprende dicho distrito.

Al propio tiempo, y aunque abrigo la confianza de que no habrá motivo á que se apliquen las disposiciones de la ley penal por delitos electorales, se inserta tambien en este periódico oficial para que se tenga de ella exacto conocimiento.

Madrid 10 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

Eleccion parcial de un Diputado provincial.

Calles que comprende dicho distrito.

- Abada.
- Alberto (San).
- Angeles (Costanilla de los).
- Arenal.
- Arenal (Travesía).
- Biblioteca.
- Bodega de San Martin (1).
- Bola.

(1) Es continuacion de la calle de las Hileras.

- Bonetillo.
- Bordadores.
- Candil.
- Caños.
- Capellanes.
- Cármén.
- Cármén (Plazuela del).
- Catalina de los Donados (Plazuela).
- Caza.
- Celenque (Plazuela de).
- Coloreros.
- Conchas.
- Chinchilla.
- Descalzas Reales (Plazuela).
- Domingo (Cuesta de Santo).
- Domingo (Plazuela de Santo).
- Donados.
- Escalinata.
- Espejo.
- Felipe Neri (San).
- Flora.
- Fomento 1, 2 á 4.
- Fuentes.
- Ginés (Pasadizo de San).
- Ginés (Plazuela de San).
- Herradores (Plazuela de).
- Hileras.
- Hita.
- Independencia.
- Isabel II (Plazuela de).
- Jacinto (San).
- Jacinto (Plazuela de San).
- Jacometrezo.
- Lazo.
- Lemus.
- Luna 11, 4 á 12.
- Martin (San).
- Martin (Plazuela de San).
- Martin (Postigo de San).
- Mayor 1 á 75, 2 á 76.
- Meson de Paños.
- Misericordia.
- Moriana (Travesía de).
- Navalon (Plazuela de).
- Negros.
- Olivo 1 á 2, 23 á 28.
- Peregrinos.
- Perro.
- Preciados.
- Preciados (Callejón de).
- Priora.
- Puerta del Sol.
- Rompe-Lanzas.
- Salud.
- Santiago (Costanilla de).

- Sarten.
- Silva.
- Tahona de las Descalzas.
- Ternera.
- Tetuan.
- Tres Cruces.
- Trugillos.
- Trugillos (Plazuela de).
- Trugillos (Travesía de).
- Tudescos.
- Tudescos (Callejón de).
- Veneras.
- Yerbas (Callejón de las).

La eleccion se verificará en el salon de la calle de Capellanes, núm. 10.

Ley que se cita.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados

procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar ó que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones re-

lativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó termino señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente naegre ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una

elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oírás siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1984.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden que sigue:

«A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: Habiendo debido cesar en sus funciones los Agentes consulares de las Repúblicas del Perú y de Chile por razón del estado de guerra en que se hallan con España, y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos Agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Exequatur concedido á los referidos Agentes, quedando estos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representación oficial.»

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados Agentes, ni se les permita hacer demostración alguna de su representación.»

En su consecuencia, he acordado se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.

Madrid 4 de abril de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Negociado 4.º—Establecimientos penales.
Número 1305.

Los Alcaldes, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Ferrero Fernandez por haber quebrantado la condena de sujeción á la vigilancia.

Señas personales del mismo.
Edad 45 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca pequeña, barba regular, color bueno.
Madrid 4 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.
Número 1343.

Los señores Alcaldes, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Evaristo Gutierrez, natural de Zaragoza, de 22 años, soltero, estudiante y sujeto á la vigilancia de la Autoridad; y habido que sea, lo pondrán á mi disposición.

Madrid 5 de abril de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.

Ignorándose el domicilio en esta corte de don Hermenegildo Martín de Bustos, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en el Gobierno de esta provincia (sección de Fomento), á fin de entregarle una Real orden autorizándole para hacer los estudios de un canal de riego derivado del río Pisuerga.

Madrid 6 de abril de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.

Disposiciones que contiene la circular del Excmo. señor Director general de infantería de 24 del presente mes, referente á las condiciones que deben llenar los individuos de tropa, con escepcion de las clases, que deseen ingresar en el instituto de Carabineros.—Que se consulte la voluntad de los soldados de los batallones provinciales que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al Cuerpo de Carabineros, si bien deberán ser solteros precisamente, no pudiendo verificarlo mas casados por haber ya bastante escedencia en el número de los que de este estado prudentemente pueden admitirse.—Que se consulte igualmente á los demás soldados

de los batallones activos, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio; en inteligencia que los que ingresen en Carabineros deberán servir en este Cuerpo el resto de su empeño, siempre que les faltase para extinguirlo cuatro ó mas años. Si les faltase menos, se reengancharán por el preciso para completarlos, á fin de que entre uno y otro sirvan en este instituto los citados cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.—Son condiciones reglamentarias indispensables para poder pasar á Carabineros las de haber observado constante buena conducta y no tener nota en las filiaciones que les haga desmerecer, no haber sufrido pena por procesamiento criminal, tener toda la robustez y agilidad necesarias para la fatiga y buen desempeño del especial servicio del Cuerpo, ser solteros ó viudos sin hijos, no exceder de 40 años de edad sin bajar de 18, tener al menos la estatura de 5 pies, saber leer y escribir ó tener disposición para aprender en breve tiempo, y merecer buen informe de sus Jefes; todo al tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento.

Madrid 2 de abril de 1866.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el excelentísimo señor Intendente de ejército de este distrito á la venta en pública subasta de quince tenajas, las personas que deseen interesarse en su adquisición presentarán sus proposiciones á las doce del día 16 del próximo mes de abril, en que tendrá lugar dicho acto, en la Inspeccion del ramo, carretera de Francia, número 1, arregladas en todo al adjunto modelo y acompañando la carta de pago que acredite el depósito de 18 escudos en la Caja general de Depósitos, hallándose de manifiesto en dicha Inspeccion de utensilios tanto las tenajas como el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 31 de marzo de 1866.—Francisco de P. Llorens.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., que vive calle de, número, tienda ó cuarto, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de quince tenajas existentes en la Inspeccion de utensilios de esta plaza, estando conforme con las espresadas condiciones, se obliga á comprarlas, abonando por ellas escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y escribanía de don Cipriano Perez se han seguido á instancia del Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, en

nombre y con poder de la viuda de don Pedro Moret, con don Felipe Soto, sobre pago de maravedís, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1866. El señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto este expediente, y

Resultando que don Felipe Soto, según pagaré de 12 de febrero de 1864, se comprometió á satisfacer á don Pedro Moret, vecinos ambos de esta corte, el día 15 de marzo del mismo año la cantidad de 819 escudos 700 milésimas, valor que en efectivo habia recibido de dicho señor, garantizando el pago de aquella suma don Valentin Varona, de la misma vecindad, si al vencimiento no fuera satisfecho por el girador don Felipe Soto:

Resultando que vencido el plazo sin satisfacerse aquella suma, fué protestado el pagaré:

Resultando que el Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, en nombre del actor Moret, acudió al Juzgado del distrito de la Audiencia solicitando el reconocimiento de las firmas puestas en el espresado pagaré por Soto y Varona, sin poder conseguir compareciesen á la judicial presencia á tal objeto, así como tampoco al acto conciliatorio para el que también fueron citados:

Resultando que el mismo Procurador Alcañiz, en nombre de doña Teresa Castriuel, viuda y heredera de don Pedro Moret, interpuso en este Juzgado la demanda ordinaria, solicitando se condenase al Soto y Varona al pago de los 819 escudos 700 milésimas que adeudaban á su causante:

Resultando que conferido traslado á los deudores no se pudo emplazar al Soto por no residir en esta corte é ignorar el punto de su residencia, emplazándole por los periódicos en la forma prevenida por la ley:

Resultando que en virtud de petición de la parte actora se han continuado los procedimientos contra el Soto únicamente; si bien con la reserva oportuna para en su día respecto de don Valentin Varona que garantiza el pagaré, entendiéndose respecto del Soto las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se ha practicado á instancia del actor, entre otra, la del cotejo de la firma del Soto con otras indubitadas del mismo, apareciendo ser parecidas todas ellas, según declaración del calígrafo y exámen del Juzgado que asistió á la diligencia:

Resultando que también el garantizador Varona ha reconocido por suya y de su puño y letra la firma y rúbrica puesta en el pagaré objeto de la demanda:

Considerando que no estando contradicha la petición, probada la autenticidad del documento objeto de la demanda, es obligatorio el pago de la deuda contraída:

Considerando que la negativa á comparecer á los diferentes actos para que ha sido citado el Soto antes de declararse en rebeldía en los autos, prueba mas la certeza del débito:

Considerando que reconocida además la firma por el Varona da fuerza legal á la legitimidad de aquel documento:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo de condenar y condeno á don Felipe Soto á que en el término de diez días pague á doña Teresa Castriuel, viuda y heredera de don Pedro Moret, los 819 escudos 700 milésimas que le adeuda, con todas las costas de este expediente, á cuyo pago se condena también al Soto. Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fé.—Madrid 23 de marzo de 1866.—Cipriano Perez.—242.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Venancio de Orda, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta 1200 tablas de las llamadas cofresas, que han sido tasadas todas ellas en la suma de 1920 escudos; y para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 19 del actual, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las espresadas tablas serán puestas de manifiesto á las personas que gusten enterarse, por el depositario don José de Pablos, que habita en la calle de San Juan, número 46, taller.

Madrid 6 de abril de 1866.—Orda. 252.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prída, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada del infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta por término de 20 días, una casa que resulta embargada, sita en esta corte y su calle del Barco, número 9 duplicado moderno, 24 y 25 antiguos, de la manzana 562, cuyos pormenores y demás circunstancias, aparecen en la declaración pericial, obrante en los autos de su razon, que están de manifiesto en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, retasada en la cantidad de 480.000 reales vellon.

El remate tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 15, cuarto principal, el día 30 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 4 de abril de 1866.—Sierra. 255.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera

instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del abintestato del Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo don Juan José Bonel y Orbe, para que manifiesten si quieren incautarse de dichos bienes en pago de sus créditos, según su respectiva preferencia, ó si renuncian al cobro de sus créditos, para declarar aquellos vacantes y entregarlos al Estado; y para su celebracion se ha señalado el día 26 de abril próximo, á las dos de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial.

Madrid 24 de marzo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—253.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cervera de Buitrago.

Todos los propietarios vecinos y forasteros en este término jurisdiccional, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de ocho días, para que la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial, para el año económico de 1866 á 1867; en inteligencia que de no presentarlas en el tiempo prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cervera de Buitrago 1.º de abril de 1866.—El Alcalde Tiburcio Nogal.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Con superior autorizacion se sacan á subasta en pública licitacion los derechos de consumos de esta villa, con libertad de ventas por lo respectivo al próximo año económico de 1866 á 1867.

Para sus dos remates ha tenido á bien señalar el Ayuntamiento los domingos 29 del actual y 6 del inmediato mes de mayo, desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, con estricta sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrelodones 2 de abril de 1866.—El Alcalde, Nicolás Rubio.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1866 á 1867, se hace preciso que los propietarios en esta jurisdiccion presenten en el preciso término de quince días las relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas en el presente; pasado que sea dicho plazo les parará el perjuicio que de no verificarlo haya lugar.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de los contribuyentes, y para lo que ruego á los señores Alcaldes de Colme-

nar del Arroyo, Fresnedillas, Chapineria, Villamantilla, Perales de Milla, Quijorna, Brunete, Valdemorillo y Zarzalejo, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad.

Navalagamella y abril 1.º de 1866.—Mariano Taillet.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

El Ayuntamiento de esta villa de Tielmes, competentemente autorizado, ha acordado el arriendo por todo el año económico de 1866 al 67 de las especies de consumo, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, bajo el pliego de condiciones que para cada uno de los ramos se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y lo estarán en el acto de la subasta; cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial los días 15 y 22 del presente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Tielmes 3 de abril de 1866.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

El Ayuntamiento de esta villa, previamente autorizado, ha acordado arrendar en subasta pública por todo el año próximo económico, el arbitrio de pesos y medidas bajo el tipo de 796 escudos 900 milésimas, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, señalando para sus dos remates los días 15 y 22 del actual, á las once de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales.

Móstoles 4 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.

Alcaldía contitucional de Villaviciosa de Odon.

Los propietarios del término jurisdiccional de esta villa que hayan tenido variacion en su riqueza inmueble desde que se formó el último apéndice al amillaramiento, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones por duplicado en que conste aquella, y arregladas en la forma y en la esencia á las instrucciones vigentes, pues así es necesario para redactar el que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1866 á 67; advirtiéndole que el que lo haga de una manera defectuosa ó deje trascurrir el plazo marcado sin verificarlo, no le serán admitidas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villaviciosa de Odon 1.º de abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Barea.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en sus bienes, presentarán en esta Alcaldía relaciones juradas y en forma, en el término de 15 dias, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

Villamanta 31 de marzo de 1866.—El Alcalde, Romualdo H. Crespo.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

En virtud de superior autorizacion se subastarán en la sala capitular del Ayuntamiento constitucional de esta villa, á las once de la mañana del domingo 29 del mes de abril actual, los derechos que devenguen los artículos de consumo en aquella y su radio y extraradio, bajo el tipo y demas condiciones que constan del pliego de las mismas que está de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que será preferido el postor que la haga á todos los ramos juntos, y que es condicion la venta libre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas.

Vicálvaro 4 de abril de 1866.—El Alcalde, Miguel Sevillano.—De su orden, el Secretario, Adolfo C. Rozalem.

En virtud de superior autorizacion se subastarán en la casa consistorial de este pueblo el domingo 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, en arriendo por todo el año económico de 1866 á 67, las casas de estos propios, taberna y aguardenteria, bajo el tipo y demas condiciones que constan de los pliegos obrantes en Secretaría; siendo de advertir que la venta de los artículos de consumo en esta villa es libre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Vicálvaro 4 de abril de 1866.—El Alcalde, Miguel Sevillano.—De su orden, el Secretario, Adolfo C. Rozalem.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en conformidad al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y previos los requisitos que se marcan en el mismo, ha declarado caducadas las acciones números 14, 15, 76, 77, 85, 86, 87 y 88, primera mitad, que pertenecieron á don Manuel Quejana de Salaya, y la segunda mitad de la accion núm. 55 á don José de Goiry, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de exigir á aquellos los pagos que les hubieran correspondido hasta el dia del primer requerimiento y los gastos de los anuncios.

Madrid 3 de abril de 1866.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo.—243.

LA TRILLANA.

Sociedad especial minera.

Los señores accionistas que á continuacion se espresan, ó sus representantes, se servirán, en el preciso término de quince dias, pagar al tesorero de la misma, don Manuel Roldan, que vive calle de las Hileras, número 4, cuarto tercero, el respectivo descubierta de 100 reales por accion; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, previniéndose es el primer requerimiento.

Don Andrés de Capua, don José Boitibeg, don Fernando Octuzar, don Eugenio Octuzar, don Ramon Martinez, don José Galindo, don Ecequiel de Selgas y don Cipriano Ulibarri.—254.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten á pagar el descubierta en que se encuentran por las acciones que poseen en esta Sociedad, en casa del señor Gerente de la misma don Joaquin Gimenez Delgado, que vive Puerta del Sol, núm. 5.

D. Camilo Rodriguez, accion número 136, 20 rs.

D. Gaspar Estéban, acciones números 1, 7, 26, 176, 177, 174, 175, 142, 141 y 89, 200 rs.

D. Lúcio del Valle, accion núm. 168, 20 rs.

D. Fernando Bárcena, acciones números 155, 156, 186, 88, 188, 91, 127 y 126, 160 rs.

D. Juan Antonio Gonzalez, acciones números 38 y 39, 40 rs.

D. Antonio Sanchez, acciones números 63, 64 y 67, 60 rs.

D. Vicente Ortiz Vivanco, acciones números 68, 113 y 169, 60 rs.

D. Juan Canals, acciones números 112, 102, 173 y 152, 80 rs.

D. José Enrique, acciones números, 144 y 163, 40 rs.

D. Juan Bautista Falcon, accion número 104, 20.

D. Enrique Garcia, acciones números 3, 8 y 59, 60.

D. Roman Garreta, acciones números 31, 34, 28, 12, 200, 196, 30, 58, 120, 121 y 117, 220 rs.

D. Nicolás C. Perez, acciones números 6, 23, 79 y 124, 100 rs.

D. Lucio Morales, acciones números 11, 54, 76, 86, 188, y 184, 120 rs.

D. Fernando Denia, acciones números 167 y 170, 40 rs.

Don Francisco Padilla, accion número 171, 20 rs.

D. Francisco X. Huerta, accion número 114, 20 rs.

D. Manuel Diaz, accion número 37, 20 rs.

D. Miguel Garcerán, acciones números 32, 33, 34, 35 y 36, 100 rs.

D. Mariano Julian Arana, accion número 37, 20 rs.

Madrid 6 de abril de 1866.—El Gerente, Joaquin Gimenez y Delgado. 250.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adendán, al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan:

D. Francisco Dorado, accion número 539, dividendos de febrero, marzo y abril, por 361 rs.

D. Juan Rezongle, acciones números 420, 421 y 533, dividendos de marzo y abril, por 72 rs.

D. Pedro Allue Jover, acciones números 142, 966, 980 y 991, dividendos de enero, febrero marzo y abril, por 192 reales.

D. Simon Dorado, acciones números 850 y 981, dividendos de febrero, marzo y abril, por 72 rs.

Doña Teresa Sopena, accion número 414, dividendos de febrero, marzo y abril, por 36 rs.

Madrid 7 de abril de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—257.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á pagar el descubierta en que se encuentran por las acciones que poseen de esta Sociedad, en casa del señor gerente, don Joaquin Gimenez Delgado, que vive Puerta del Sol, número 5.

Don Mariano Julian Arana, accion número 37, dos dividendos, 40 reales.

Don Miguel Garceran, acciones números 32, 33, 34, 35, 36, dos dividendos, 200 reales.

Don Manuel Diaz, accion número 27, un dividendo, 20 reales.

Don Francisco X. Huertas, accion número 114, dos dividendos, 20 reales.

Don Juan Canals, accion número 132, dos dividendos, 40 reales.

Don Roman Garretu, acciones números 30, 58, 117, 120 y 121, 200 reales.

Madrid 6 de abril de 1866.—Joaquin Gimenez Delgado.—251.

A LOS ALARIFES Y PARTICULARES.

ORDENANZAS DE MADRID

y otras diferentes que se practican en las demas ciudades, con algunas advertencias á los alarifes y particulares, por don J. Ardemans.

Nueva edicion anadida con las Ordenanzas relativas á obras públicas.

Se hallará en Madrid á 8 rs. en rústica, en la librería de la viuda é hijos de don F. Cuesta, calle de Carretas.

En provincias, 9 rs., franco de porte, acompañando al pedido su importe en libranza ó sellos.—246.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.